



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

000437-2010/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 06 MAY 2010

VISTO

El Expediente con Registro N° 1460 de fecha 03 de Marzo de 2010, presentado por el Sindicato Único de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes – SITRAGOBREGTUM, representado por doña DALILA MERCEDES CASTILLO BUSTAMANTE, Secretaria General y don CARLOS ALBERTO FLORES CARRILLO, Secretario de Defensa, con domicilio procesal en Calle Piura N° 625 – Oficina N° 2 – Tumbes, mediante el cual interponen recurso de apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000238-2009-GOB.REG.TUMBES-P de fecha 13 de Marzo de 2009, Informe N° 047-2010/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH de fecha 23 de Marzo de 2010, e Informe N° 400-2010-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 12 de Abril de 2010; y,

CONSIDERANDO

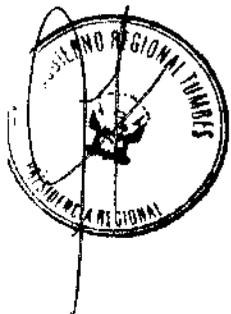
Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000238-2009-GOB.REG.TUMBES-P de fecha 13 de marzo del 2009, se NOMBRA en vías de regularización a partir del 01 de enero del 2009, a la servidora contratada por servicios personales doña JACKELINE BEATRIZ CORNEJO HIDALGO, en la plaza presupuestada vacante de Director de Sistema Administrativo II de la Oficina de Contabilidad, conforme al cuadro de Asignación de Personal; la misma que fue notificada a todas las oficinas competentes de la sede central del Gobierno Regional de Tumbes, conforme obra del cargo de notificación de dicha resolución

Que, contra dicha resolución, con fecha 03 de Marzo de 2010, el Sindicato Único de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes – SITRAGOBREGTUM, representado por doña DALILA MERCEDES CASTILLO BUSTAMANTE, Secretaria General y don CARLOS ALBERTO FLORES CARRILLO, Secretario de Defensa, interponen recurso de apelación, argumentando que, el cargo de Director de Sistema Administrativo II de la Oficina de Contabilidad de la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, es un CARGO DE CONFIANZA, por lo que no puede existir nombramiento en dicho cargo; que si bien es cierto, doña JACKELINE BEATRIZ CORNEJO HIDALGO entró a laborar mediante concurso público, también es verdad que lo hace para ocupar un cargo de confianza; no existiendo contrato alguno que disponga expresamente la contratación de la mencionada servidora; y, por los demás hechos que expone

Que, antes de analizar los puntos controvertidos es necesario señalar que los representantes del Sindicato, mediante escrito con Registro N° 1460 de fecha 03 de Marzo ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000238-2009-GOB.REG.TUMBES-P de fecha 13 de marzo del 2009.

Que, ahora bien, el recurso de apelación está regulado en el artículo 209° de la norma antes mencionada, el cual establece que dicho recurso se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, es decir, el recurso de apelación es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Sin embargo, en el caso del Gobierno Regional de Tumbes, el Presidente Regional es la máxima autoridad de la Entidad, y la resolución ejecutiva emitida por éste, es en segunda y última instancia administrativa, conforme lo dispuesto en el inciso a) del





original

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

000437 -2010/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 06 MAY 2010

artículo 41° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; por lo tanto no cabe la interposición de un recurso de apelación en contra de un acto administrativo emitido en última instancia.

Que, sin embargo, de la revisión del recurso interpuesto se desprende que la naturaleza del escrito que ha presentado el administrado (Escrito con Registro N° 1460 de fecha 03.03.10), es la de un recurso de reconsideración, el cual puede ser interpuesto en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no requiriéndose nueva prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 208° de la Ley N° 27444.

Que, por lo expuesto, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 213° de la norma antes mencionada, el cual señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, es que se debe admitir a trámite la presente impugnación como un recurso de reconsideración.

Que, ahora bien, respecto a los puntos controvertidos, debemos precisar que la nulidad es consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular). En el derecho administrativo, el particular o administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

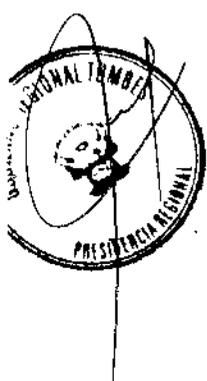
Que, así, el inciso 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título II Capítulo II de la presente Ley. Es decir, a través de los recursos de reconsideración, apelación y revisión.

Que, por su parte, el inciso 206.1 del artículo 206° de la norma bajo comentario, señala que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108<sup>1</sup>, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...)".

Que, en este sentido, el artículo 109° del mismo cuerpo legal, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, indica que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

Que, de las normas antes expuestas, se colige que el derecho a recurrir contra los actos administrativos adversos constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de facultad de contradicción. Dicha facultad, permite a los administrados - interesados disentir con la Administración dentro de un procedimiento abierto o mediante uno nuevo, y contradecir una decisión del Estado preexistente.

<sup>1</sup> La concordancia debe entenderse referida al artículo 109°.





**Original**

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

000437-2010/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 06 MAY 2010

Que, ahora bien, para que un administrado pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se halle legitimado para ello. Esto supone que el administrado posea una aptitud especial jurídicamente relevante necesaria para ser parte en un procedimiento, fundamentando en la circunstancia de ser el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, afectado por relaciones jurídicas creadas, modificadas o extinguidas por la administración pública. Es pues, la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que las partes queden legitimadas para intervenir en el proceso o interponer un recurso administrativo.

Que, según el artículo 109° bajo comentario, para interponer un recurso administrativo, y, por ende, promover la revisión de un acto administrativo, el administrado debe ser titular de: a) Un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento; o, b) Un interés legítimo, que además debe ser personal, actual y probado.

Que, es importante desarrollar cada uno de los requisitos que debe reunir el administrado para promover la revisión de un acto administrativo, así tenemos:

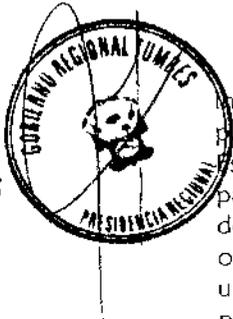
- La titularidad de un derecho subjetivo como factor de legitimación para recurrir de un acto administrativo, corresponde cuando alguna norma jurídica asigna un determinado derecho que debe ser reconocido en el procedimiento, o cuando poseyendo ya un derecho reconocido administrativamente, debe acudir a la Administración para remover un obstáculo que se opone a él.

En el presente caso, los representantes del SITRAGOBREGTUM, cuestionan un acto administrativo mediante el cual se nombra a una persona en una plaza debidamente prevista y presupuestada, sin demostrar que dicho acto pueda afectarles directamente como titulares de un derecho subjetivo.

Por su parte, la titularidad de un interés legítimo como factor de legitimación administrativa, corresponde a quien el acto administrativo dictado le reporte un beneficio, o, por el contrario, le origine un perjuicio. En este sentido, debemos conectar el interés legítimo con el objeto (declaración, decisión o certificación) contenido en el acto administrativo, que es precisamente el que supuestamente lesiona un interés.

Que, ahora bien, para que el interés sea legítimo, requiere la concurrencia de tres elementos subjetivos – formales:

- a) Ser un interés personal: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue, esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto.
- b) Ser un interés actual: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos o remotos.
- c) Ser un interés probado: por lo que el beneficio o afectación que el contenido del acto produce en el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación.





Original

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00437-2010/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 06 MAY 2010



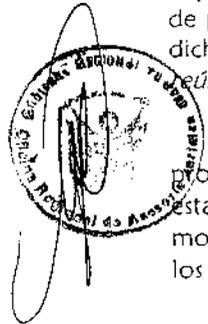
Que, de acuerdo a lo expuesto, y aplicándolo al caso concreto que es materia de examen, se puede establecer que el SITRAGOBREGTUM, carece de interés legítimo personal, actual y probado para recurrir la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000238-2009-GOB.REG.TUMBES-P de fecha 13 de marzo del 2009, toda vez que no han acreditado que el contenido de la resolución impugnada tiene repercusión en el ámbito privado de cada uno de los miembros del Sindicato (por ejemplo que con la resolución impugnada se les afecte el derecho al trabajo, o se le cause algún tipo de perjuicio económico directamente a cada uno de los miembros del Sindicato), asimismo, la resolución antes indicada no afecta ningún derecho actual, pues a través de ésta se está nombrando a una servidora que ya había venido prestando sus servicios a la Institución en calidad de contratada por servicios personales, dado que en ese momento existía una autorización expresa por ley (Ley Nº 29289 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009) para realizar dicho nombramiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos; lo cual no incide efectiva e inmediatamente en la esfera jurídica de los derechos de los miembros del Sindicato, caso contrario hubieran reclamado desde que la servidora JACKELINE BEATRIZ CORNEJO HIDALGO ingresó a la administración pública en calidad de contratada por servicios personales, reclamo que jamás plantearon y por último no han acreditado que el contenido de la resolución recurrida les reporte algún tipo de perjuicio, violación, afectación, desconocimiento o lesión de algún tipo de derecho.

Que, por otro lado, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe precisar que es incorrecto lo señalado por los representantes del Sindicato en el sentido que la servidora JACKELINE BEATRIZ CORNEJO HIDALGO viene ocupando el cargo de Director del Sistema Administrativo II de la Oficina de contabilidad de la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, cargo que es de CONFIANZA.



Que, en este sentido, conforme a lo señalado por la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe Nº 047-2010/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH de fecha 23 de Marzo de 2010, debemos aclarar que el cargo de Director Sistema Administrativo II de la Oficina de Contabilidad dependiente de la Oficina Regional de Administración, NO ES UN CARGO DE CONFIANZA, pues no se encuentra comprendido como tal en el CAP 2004<sup>2</sup> aprobado con Resolución Gerencial General Regional Nº 0048-2004/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 03 de Agosto de 2004; asimismo, tampoco ha sido comprendido como cargo de confianza en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 00361-2007/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 06 de Junio de 2010, la cual determina los cargos de confianza de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes.

Que, asimismo, el nombramiento de la mencionada servidora se realizó en el marco de lo dispuesto en el inciso h) del numeral 8.1 del artículo 8º de la Ley Nº 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009, el cual permitió el nombramiento de personal contratado en entidades del Sector Público que a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma ocupen plaza presupuestal vacante bajo la modalidad de servicios personales y reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondiente.



Que, en mérito a lo dispuesto en la norma antes mencionada se procedió al nombramiento respectivo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos, tales como que la plaza se encontrara vacante ocupada por la servidora bajo la modalidad de de servicios personales (Contrato Nº 009-2004/GRT-ORA-ORH) y que ésta reúna los requisitos establecidos en las leyes de la carrera correspondiente (contaba con mas de tres

<sup>2</sup> Vigente al momento que se realizó el nombramiento de la servidora.



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

000437-2010/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES. 06 MAY 2010

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
Sr. Manuel M. Sarango Canales  
RESP. DE LA UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

años de prestar servicios personales y había ingresado por concurso público de méritos, conforme se desprende de la Resolución Ejecutiva Regional N° 00631-2004/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 02.12.04).

Que, en este orden de ideas, el argumento expuesto por los impugnantes respecto a que la plaza que ocupa la servidora JACKELINE BEATRIZ CORNEJO HIDALDO es un cargo de confianza, no tiene ningún sustento legal, pues ha quedado demostrado que dicha plaza corresponde a un cargo directivo y no de confianza.

Que, en resumen, de los argumentos antes expuestos se desprende que el Sindicato Único de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes - SITRAGOBREGTUM, representado a través de su Secretario General y Secretario de Defensa, no ha acreditado tener un interés legítimo personal, actual y probado para recurrir la Resolución Ejecutiva Regional N° 000238-2009-GOB.REG.TUMBES-P de fecha 13 de marzo del 2009, toda vez que el contenido de dicha resolución no les causa ningún tipo de perjuicio o agravio a sus derechos.

Que, asimismo, los argumentos expuestos no guardan relación con las normas y disposiciones vigentes a la fecha, pues se ha demostrado con documentos que la plaza que ocupa la servidora JACKELINE BEATRIZ CORNEJO HIDALDO, NO ES UN CARGO DE CONFIANZA.

Que, por lo tanto, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 400-2010-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 12 de Abril de 2010, opina porque la resolución impugnada ha sido emitida de acuerdo a Ley, cumpliendo con todos los requisitos de validez del acto administrativo, razón por la cual debe declararse INFUNDADO lo solicitado por el Sindicato Único de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes - SITRAGOBREGTUM.

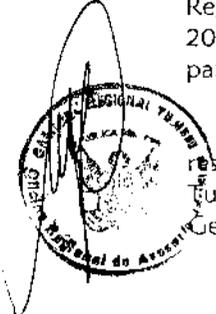
Que, estando a lo informado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional; en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867 y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes - SITRAGOBREGTUM, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000238-2009-GOB.REG.TUMBES-P de fecha 13 de marzo del 2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución al Sindicato Único de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes - SITRAGOBREGTUM, CPC JACKELINE BEATRIZ CORNEJO HIDALDO, Gerencia General Regional y demás oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
*[Signature]*  
Ing. Wilner F. Dios Benites  
PRESIDENTE